



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 788-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 JUL 2011

**VISTO:**

El Expediente con registro SISGEDO N° 358040, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Gilmer Edilberto Saucedo Velezmore, contra la Resolución Directoral Regional N° 2018-2011/ED-CAJ, de fecha 26 de abril de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente, contra el Oficio N° 5666-2010-GR-CAJ/DRE-DGA-ESC, de fecha 02 de setiembre de 2010, en razón de que no presentó nueva prueba conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con Exp. N° 11777-2011, de fecha 08.04.2011, solicitó se le atienda por Silencio Administrativo Positivo el Exp. N° 41029, de fecha 15.12.2010, dado el tiempo transcurrido, más de tres meses aproximadamente, en atención al numeral 1 del art. 188° de la Ley N° 27444, siendo el caso que, el día 10.05.2011, se le hizo llegar el Oficio N° 1787-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 06.05.2011, donde se le indica que su petición fue atendida con la R.D.R. N° 2018-2011/ED-CAJ, acto resolutivo que pone de manifiesto que su Recuso de Reconsideración debió sustentarse en nueva prueba, pero para el presente caso, es de puro derecho; además señala que, respecto a la sustentación para su V Quinquenio, cita a la R.D.R. N° 3037-2005/ED-CAJ, de fecha 10.08.2005, que le reconoce el IV Quinquenio por 20 años de servicios prestados al Estado, la R.D.R. N° 1748-2005-/ED-CAJ, de fecha 13.06.2005, que reconoce su III Quinquenio, por 15 años de servicios, la R.D.S.R.S N° 1753-95-RENO-DSRED-IV, de fecha 25.08.1995, que reconoce el II Quinquenio, por 10 años de servicios al Estado y la R.D. DIDE-05-SM-N° 0418, de fecha 13.11.1991, que reconoce el I Quinquenio por 05 años de servicio al Estado, actos resolutivos adjuntados como precedentes para la atención a su solicitud; asimismo arguye que, el Informe Escalonario N° 1009-2010-RECAJ-DRE/DGA-E, de fecha 18.08.2010, indica que mi tiempo de servicios oficiales al 31.07.2010, es de 25 años, 01 mes y 01 día, corroborado con el Informe Escalonario N° 689-2011-RECAJ-DRE/OGA-E, de fecha 03.05.2011, que señala que al 30.04.2011, cuenta con 25 años, 10 meses y 00 días; y que si se revisa el Exp. N° 28694, en ningún momento solicitó el 50% de la remuneración básica y que se le otorgue la asignación por haber cumplido 25 años de servicios como lo indica el numeral 5 del Oficio N° 5666-2010-GR-CAJ/DRE-ESC, de fecha 02.09.2010, sino que se le reconozca resolutiveamente el tiempo de servicios por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado (V Quinquenio) y que, si bien es cierto también ha pertenecido al Régimen Laboral del D.L. N° 276 y luego reubicado a la docencia a partir del 02.03.2002, ambos casos pertenecen al mismo Sector, por esta razón se le reconoció el IV Quinquenio al haber cumplido 20 años de servicios al 30.06.2005; por lo que, al no haber contestado oportunamente su solicitud, es causal suficiente para hacer prevalecer su derecho acogiéndose al Silencio Administrativo Positivo;

Que, de la evaluación de actuados se evidencia que, el Oficio N° 5666-2010-GR-CAJ/DRE-DGA-ESC, de fecha 02 de setiembre de 2010, que comunica la Improcedencia de la petición formulada por el recurrente mediante su Expediente N° 28694, de fecha 06 de agosto de 2010, refiere el reconocimiento del 50% de la remuneración básica por concepto de la remuneración personal (V Quinquenio) y el otorgamiento de asignación por haber cumplido 25 años de servicios; sin advertir el contenido esencial de la petición primigenia planteada, orientada a obtener, vía resolución, el reconocimiento de sus 25 años como tiempo de servicios prestados al Estado; habiéndose citado como fundamento de la decisión asumida, el artículo 19° del D.S. N° 030-2011-ED, Reglamento de la Ley N° 27443 y el Informe Escalonario N° 1009-2010-RECAJ-DRE/DGA-AE, de fecha 18 de agosto de 2010, que concluía que, al 31 de julio de 2010, el impugnante contaba con ocho (08) años, cinco (05) meses y cero (00) días de servicios en la Carrera Pública del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), siendo esto así, el citado Oficio extrañamente no emitió pronunciamiento alguno sobre el reconocimiento a favor del recurrente del III, vía regularización, y IV Quinquenio, y otorgamiento del 30% y 40% de Bonificación Personal, dispuestos mediante Resolución Directoral Regional N° 1748-2005/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2005 y Resolución Directoral Regional N° 3037-2005/ED-CAJ, de fecha 10 de agosto de 2005, que habrían sido reconocidos cuando el impugnante tenía únicamente tres (03 años) aproximadamente, como Profesor, puesto que fue reubicado de Personal Administrativo a Profesor de Aula mediante Resolución Directoral Regional N° 0367-2002/ED-CAJ, de fecha 25 de febrero de 2002, a partir del 01 de marzo de 2002; actos resolutivos que fueron adjuntados por el apelante como medios probatorios de su petición primigenia y que tienen incidencia directa respecto a la solicitud formulada; sin embargo, no han merecido el más mínimo análisis sobre su validez o no, a efectos de que se adopten las acciones que franquea la Ley; accionar de la Entidad Sectorial que contraviene a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, que establece: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, atendiendo al numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, se determina que la actuación administrativa contenida en el mencionado Oficio adolece de causal de nulidad por defecto del requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, y posibilita la



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 788-2011-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 11 JUL 2011

correspondiente **actuación de oficio** de esta Instancia Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 202°** de la citada Ley;

Que, asimismo, *de la sola lectura del acto administrativo impugnado se advierte que*, utiliza como único fundamento para la declaratoria de la Improcedencia del Recurso Administrativo de Reconsideración, la no presentación de nueva prueba; *sin advertir también el contenido de la petición primigenia formulada por el recurrente en su Expediente N° 28694, de fecha 06 de agosto de 2010, obrante a folios 05, y aclarada en el numeral 3 de su solicitud – Expediente N° 36746, de fecha 08 de noviembre de 2010, obrante a folios 08, y en el numeral 3 del escrito que contiene el Recurso Administrativo de Reconsideración – Expediente N° 41092, de fecha 15 de diciembre de 2010, obrante a folios 10 a 11, respecto que su pretensión versaba sobre reconocimiento por haber cumplido 25 años de servicios, mas no sobre reconocimiento del 50% de la remuneración básica ni tampoco del otorgamiento de asignación*, accionar de la Entidad Sectorial que contraviene a lo establecido en el numeral 5.4. del artículo 5° de la Ley N° 27444, que reza: “**Objeto o Contenido del Acto Administrativo: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor**”, circunstancia procedimental que aunado a lo expuesto en el Considerando precedente, conlleva a determinar que la recurrida, adolece de nulidad por presentar defecto del requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley anotada; por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto administrativo que establezca la nulidad atendiendo a lo establecido en el artículo 202° de la Ley acotada, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio, dejando a salvo el derecho del recurrente, respecto al recurso materia de análisis, para que lo ejercite oportunamente*;

Estando al Dictamen N° 145-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 5666-2010-GR-CAJ/DRE-DGA-ESC, de fecha 02 de setiembre de 2010, por las razones expuestas en el Tercer Considerando de la presente Resolución; en consecuencia NULA Y SIN EFECTO LEGAL, *sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 2018-2011/ED-CAJ, de fecha 26 de abril de 2011, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando de la presente Resolución; en consecuencia NULA Y SIN EFECTO LEGAL la recurrida.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que los actuados se deriven a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, a efectos de que, EN EL DÍA, bajo responsabilidad, proceda a emitir acto administrativo conforme a Ley, respecto de la solicitud primigenia formulada por don Gilmer Edilberto Saucedo Velezmoro, con pronunciamiento expresa sobre la validez o no de la Resolución Directoral Regional N° 1748-2005/ED-CAJ, de fecha 13 de junio de 2005 y la Resolución Directoral Regional N° 3037-2005/ED-CAJ, de fecha 10 de agosto de 2005, en atención a lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Gilmer Edilberto Saucedo Velezmoro, contra la Resolución Directoral Regional N° 2018-2011/ED-CAJ, de fecha 26 de abril de 2011; **ESTÉSE** a lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, *dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición anotada en el Artículo Tercero de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO QUINTO:** RECOMENDAR POR ÚNICA VEZ al Prof. CESAR ALBERTO FLORES BERRÍOS, en su condición de Director Regional de Educación Cajamarca, estricta observancia de la Ley N° 27444, respecto a la adecuada motivación de los actos administrativos que absuelvan las pretensiones de los administrados, a efectos de evitar actuaciones que no hacen más que dilatar el procedimiento administrativo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

